



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

HACE SABER

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVES DE LA HONORABLE MAGISTRADA ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, PROFIRIÓ AUTO DEL 21 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-22-03-000-2019-000172-00, INTERPUESTA POR OLGA LILIANA NADER CARDONA CONTRA EL JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO BAJO LA PARTIDA 76001-31-03-014-2016-00184-00. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO SEÑOR FERNANDO LUCIO SALAZAR LUCIO LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL CINCO DE JULIO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL CICNO DE JULIO DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1 – 16 Oficina 404, Edificio Entreceibas

Correo electrónico ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
Teléfonos (2) 8891593 – (2) 8846327
Santiago de Cali





Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 26 de junio de 2019

Oficio No. 9456

Despacho:

JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Accionado (Proceso No. ~~76001-22-03-000-2019-00172-00~~)

Edificio Entreceibas

J03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
Rad. 76001-22-03-000-2019-00172-00
Accionante: Olga Liliana Nader Cardona
Accionados: Juzgado 14° Civil del Circuito de Cali y otros

Para los fines pertinentes se le transcribe el contenido de la providencia de fecha veintiuno⁽²⁶⁾ de junio de 2019 dentro del proceso constitucional de la referencia: "Como quiera que de la revisión del plenario, se advierte que los procesos radicados bajo No. ~~76001-22-03-000-2019-00172-00~~ y 76001-31-03-002-2016-00327-00 que son objeto de la presente acción constitucional fueron remitidos para su ejecución a los ~~JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI~~ y **SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, respectivamente, se les habrá de **VINCULAR** a la presente acción, así como a **TODOS LOS INTERVINIENTES EN LAS CAUSAS REFERIDAS, NOTIFICACIONES QUE DEBERÁN REALIZAR LOS DESPACHOS CITADOS**, directamente a los intervinientes NO a través de sus apoderados judiciales enviando a esta Corporación las respectivas constancias de notificación y los expedientes en referencia. / Por Secretaría librese oficio a los vinculados, para que en el término perentorio de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, suministren toda la información que estimen conducente con relación a todos los hechos planteados por el accionante, Anexándole copia de este auto y de la tutela. / **NOTIFÍQUESE**" FDO. MAGISTRADA. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO.

Auto que admite la Tutela 21 de junio de 2019

"Por venir en forma la solicitud, **SE RESUELVE:** / 1.- **ADMITIR** la acción de tutela formulada por **OLGA LILIANA NADER CARDONA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI**, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** y ~~el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali~~. / 2.- Como quiera que la presente acción de tutela tiene origen en el proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante adelantado

AFRA



Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcal@cendoj.ramajudicial.gov.co

por **OLGA LILIANA NADER CARDONA** ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALI-EXPEDIENTE 86977**, el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo No. **76001-31-03-014-2016-00184-00**, adelantado por **GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTRO** contra **OLGA LILIANA NADER CARDONA**, tramitado ante el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** y el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo No. **76001-31-03-014-2016-00184-00**, adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **OLGA LILIANA NADER CARDONA y OTROS**, tramitado ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**. **NOTIFÍQUESE** a los señores **ACCIONANTES**, **ACCIONADOS**, **INTERVINIENTES**, **NOTIFICADOS** y **INTERVINIENTES** directamente a los intervinientes **NO** a través de sus apoderados judiciales. / Adicionalmente deberán enviar a esta Corporación las constancias de notificación efectuadas y **REMITIR DE MANERA URGENTE** los expedientes en referencia. / **3.-** Por Secretaria librese oficio a las partes, anexándole copia de este auto y de la tutela a los accionados para que en el término de un (1) día perentorio siguiente a la notificación del presente auto, suministren toda la información que estimen conducente con relación a los hechos planteados por la accionante. Notificación que se debe realizar por el medio más expedito. / **NOTIFÍQUESE** FDO. MAGISTRADA. **ANA LUZ ESCOBAR LOZANO**.

Nota: se envía por correo electrónico copia de este Auto, copia del Auto que admitió la Tutela y copia del traslado de la tutela (1, 1 y 26 folios respectivamente).

Atentamente,

MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS
Secretaria

Acción de Tutela

Derecho Fundamental Invocado: violación al principio debido proceso artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

Oficina: REPARTO – Favor no devolver esta demanda de acción de tutela y enviarla de oficio al juez competente en aplicación del artículo 1 y parágrafo del Decreto 1382 de 2000.
E.S.D.

OLGA LILIANA NADER CARDONA, en calidad de comerciante persona natural con Nit. 31.842.919., identificada como aparece al pie de mi firma, me permito; presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra: **JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI**, para que mediante fallo de tutela se tutelén los derechos fundamentales de la parte accionante y conculcados por la parte accionada, relativos al derecho al debido proceso, al derecho tutela judicial efectiva, al trabajo, a la dignidad humana, a la seguridad jurídica y los demás que se logren demostrar luego de la exposición de motivos y hechos a continuación:

II. PROCEDENCIA DE LA ACCION:

Esta acción es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la constitución nacional, que consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta norma constitucional esta debidamente desarrollada por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, al tanto que el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, consagra que para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591, conocen de estas acciones a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza de los derechos fundamentales. También consagra el Decreto 1382, el numeral primero del inciso segundo del artículo primero, que las tutelas contra cualquier autoridad pública del orden nacional, deben ser repartidas a los jueces del Circuito, lo que debe concordarse con el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

Así mismo la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que la acción de tutela es procedente, aunque se controvieran derechos de rango legal contenidos en cualquier actuación administrativa, cuando guarden directa conexión con derechos fundamentales o en aquellos eventos donde se presenten circunstancias constitutivas de amenaza al **DEBIDO PROCESO** y a la **SEGURIDAD JURIDICA**, donde la tutela se erige en la vía expedita para su protección.

7/10/20

Cabe señalar además que la honorable Corte Constitucional al proferir los Autos A-099 de 2003, 124 del 25 de marzo de y 198 del 28 de mayo de 2009, reiterados en Auto 042 del 26 de Febrero de 2014, concordante con la sentencia de 18 de Julio de 2002 de Honorable Consejo de Estado, donde se sostiene que la norma regula la competencia en materia de las tutelas, es el artículo 86 de la Constitución Nacional que establece que esta acción se puede interponer ante cualquier juez, al tanto que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece la competencia territorial. Dice también que el Decreto 1382 de 2000, solamente establece las reglas de reparto, puesto que por su inferioridad jerárquica no puede modificar las disposiciones de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-115 de 2018, al recordar el carácter subsidiario de la acción de tutela, resalta que, por regla general, solo es procedente cuando el individuo que la invoca **no cuenta con otro medio de defensa** a través del cual pueda obtener la protección requerida, también cuando se acredita que a través de los mecanismos ordinarios es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales y cuando los mecanismos existentes carecen de idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección requerida.

III. LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Teniendo en cuenta que la acción puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica que haya sufrido un perjuicio individual, debe resaltarse que en este caso, **la sociedad que represento y yo mismo** estoy siendo **perjudicado de manera DIRECTA**, teniendo toda la capacidad jurídica y procesal para ejercer la acción, a la luz de lo dispuesto no solo en el artículo 86 de la Carta Superior, sino también del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, que estatuye que la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, lo que obviamente trasciende a la legitimación por causa activa, ya tiene que ver con la legitimidad en interés de la acción, y es que existe legítimo interés, cuando en juicio y causa pueden ser afectados por el resultado de uno u otra, principalmente en sus intereses. Ahora, tener interés jurídico, es tener la capacidad de ejercicio de una acción, siendo el interés una consecuencia obvia de un perjuicio sufrido o que vaya a sufrir la persona que alega el interés frente a una situación de hecho contraria a derecho.

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, y el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política, afirmó que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

cometido es ser comerciante arriesgar mi capital, dar empleo. Y hoy recibo el trato de un delincuente. Porque incluso manifestando mi debilidad manifiesta por el estado de insolvencia de la sociedad.

VII. PRETENSIONES

Podemos colegir de todo lo anterior y acudiendo al principio de colaboración y solidaridad, actuando <<con la diligencia de un buen hombre de negocios>> he solicitado, hoy ruego que se proteja por ver amenazados mis derechos fundamentales (VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, PERJUICIO IRREMEDIABLE, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA), TUTELE la protección a dichos derechos conculcados, además que se aplique el principio de favorabilidad y de protección al derecho sustantivo.

Y como consecuencia de lo anterior, se comine a los despachos competentes a proceder al levantamiento de las medidas cautelares, en razón de los perjuicios inminentes y que ya ha sido un término suficiente de 15 meses después de la primera solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

<p>Estos embargos del proceso ejecutivo singular instaurado por Gustavo Adolfo Duque Castro contra la suscrita, proceso radicado es 2016-184, por el JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apartamento 1700 piso 17 Edificio Colina del Rio - Avenida 4 Norte o (Avenida Belcazar), 1 - 55, edificio colina del rio propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-389065. • Avenida 4 Norte o (Avenida Belcazar), parqueadero 7, piso 3, edificio colina del rio propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-388991. • Avenida 4 Norte o (Avenida Belcazar), parqueadero 8, piso 3, edificio colina del rio propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-388992. <p>Las medidas cautelares provenientes del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ, cuyo radicado es 2016-377, JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Casa en la calle 27 Norte 6AN - 25/27 Barro Santa Mónica Residencial, con Matrícula inmobiliaria 370-27614.
<ul style="list-style-type: none"> • BANCO DE BOGOTÁ en la Cuenta Corriente 568-05223-7. • BANCO DE OCCIDENTE en la Cuenta Corriente 015-05893-6. • BANCO DE OCCIDENTE en la Cuenta Corriente 073-02921-7. • BANCO DAVIVIENDA en la Cuenta Corriente 403-114840-6. • BANCO CORPBANCA en la Cuenta Corriente 072-04547-9.

12/1/17

34

debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, **el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado** y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, **el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.**⁵

Teniendo en cuenta que estamos en Un Estado Social de Derecho. Y cuando se trata de derechos fundamentales el fenómeno de su aplicación en todas las disciplinas jurídicas es conocido como el **efecto de irradiación de los derechos fundamentales**. Este efecto de irradiación se proyecta en las relaciones jurídicas de los particulares con las entidades estatales y en las relaciones jurídicas entre particulares. Los procesos de insolvencia no han sido extraños a este efecto irradiación, como tampoco las relaciones entre deudores y acreedores, a pesar de que a primera vista parecen ser asuntos que se rigen exclusivamente por las reglas de derecho privado.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considero que la entidad accionada de conformidad al desarrollo de esta acción, han vulnerado los siguientes derechos constitucionales fundamentales, que en el actual ordenamiento jurídico tienen una historia y prevalente protección:

SEGURIDAD JURIDICA: El artículo 2 de la Constitución consagra los fines esenciales del estado donde se resalta garantizar la **efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo**. De estos fines se concibe el bien supremo de la justicia cual es la **seguridad Jurídica**, principio cuyo ideal es crear una confianza legítima o **credibilidad en la administración**, credibilidad que no se puede obtener con actuaciones de hecho como la que aquí se pone en conocimiento del juez constitucional, ya que los derechos fundamentales invocados ameritan de la **administración de justicia inmediata y prevalente**.

DIGNIDAD HUMANA: La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha marcado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)⁶ El tratarme como un delincuente, cuando lo único pecado que he

⁵ Colombia, Corte Constitucional: Sentencia C-593/14, Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALIUB

5.- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD- Deber en cabeza del Estado y de los habitantes del país.

En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega como un deber que pesa en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país. Yendo en el primer caso de lo público hacia lo privado, a tiempo que, en el segundo del núcleo familiar hacia el ámbito social, en una suerte de concatenaciones dialécticas que deben tener siempre a la persona como razón y fin último. El deber de solidaridad en cabeza del Estado Social de Derecho es inherente a su existencia y cualificación en la esfera de cumplimiento de sus fines esenciales, al paso que en cabeza de los particulares el deber de solidaridad es exigible en los términos de ley.

El principio de solidaridad no es solamente el fundamento para aplicar el artículo de omisión de socorro. En este caso estamos hablando del abuso del poder por una entidad financiera, además de perjudicar a una sociedad que es viable, no obstante los flujos de efectivo son limitados especialmente cuando las entidades financieras ven como riesgosa la operación de prestamos para negocios de oportunidad o inyección de capital de trabajo.

La empresa como actividad económica organizada para producción de bienes es una realidad económica, social y jurídica, que presenta innegables efectos en el mundo de los negocios, y la actividad empresarial de mi representada, por lo cual, el caso debe ser estudiado no sólo desde la óptica ius privatista sino también ius publicista, más aún teniendo en cuenta que la experiencia jurídica contemporánea ha sido marcadamente constitucionalizada. La tendencia constitucionalista de los tiempos modernos ha influido la mayoría de las instituciones jurídicas existentes, y la empresa no ha sido la excepción.

Es claro el artículo 333 de la Carta Magna Colombiana:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación." (Negrilla y cursiva por fuera de texto)

Y se debe recordar lo que la Corte Constitucional ha dicho sobre el trabajo: **DERECHO AL TRABAJO** - Triple dimensión: "La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que

21

"Artículo 28. Inscripción del Acuerdo y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. En firme la providencia de validación del Acuerdo/Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo.

Igual comunicación se libraré por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este. (...) (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto)

Situación ya superada, como se puede evidenciar en el certificado de Cámara de Comercio está debidamente inscrito el acuerdo, la cual se anexo en su tiempo y que nuevamente procedo a anexar.

Ahora, en el artículo 2.2.2.13.3.6. del decreto 991 de 2018, modificó el procedimiento:

"Artículo 2.2.2.13.3.6. Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. Igual comunicación se libraré por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este. Una vez autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización, los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia que se encuentren bajo el conocimiento de los jueces serán incorporados al expediente del concurso." (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto)

De lo que se puede advertir que siempre la norma sustantiva ha previsto que se levante las medidas cautelares, no obstante, ninguno de los despachos han resuelto efectivamente.

4/12

3.- DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Naturaleza

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso. Tal derecho se ve vulnerado en razón que por dar prevalencia a los procedimientos, ninguna de las instituciones ha decidido de fondo haciendo que la tutela efectiva de los derechos sea simplemente un ideal.

4.- CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"⁴.

Además de lo anterior, hay que resaltar el principio de la prevalencia del **derecho sustancial sobre el formal**, consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto, y que el presente caso resulta ser un ejemplo de lo indebido. Pues pesar que la ley sustantiva, dice tenemos las consecuencias previstas en el artículo 28 del Decreto 1074/15, así:

⁴ Sentencia SU355/17, Magistrado Ponente: IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

8/12

	situación inverosímil teniendo en cuenta que se ha solicitado por más de un año el levantamiento de medidas cautelares.
--	---

2. PERJUICIO IRREMEDIABLE - Motivos de Necesidad Urgencia y Conveniencia la revocación de la orden de liquidación.

Tanto la urgencia como, la conveniencia se traduce en el impacto favorable de la operación en la situación financiera de la empresa en referencia y también en mi persona como garante de la empresa. Dicho sea de paso, la atención de los gastos administrativos es fundamental para determinar la viabilidad de la empresa y para soportar las proyecciones necesarias en la estructuración de una fórmula de pago.

La necesidad hace referencia a que la operación sea indispensable para asegurar la continuidad de la empresa³ y la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo. La solicitud presentada trata de asegurar la pronta continuidad de la sociedad de la referencia y de la protección de los elementos que la constituyen. En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional como anteriormente mencionaba ha contemplado que ese perjuicio los siguientes cuatro numerales a los cuales les hago el respectivo paralelo:

<i>(i) debe ser inminente;</i>
Es inminente que, estoy a portas de una liquidación judicial, en razón que se contaba con el dinero para tener flujo de efectivo, y se hace inminente el incumplimiento del proceso concursal en reorganización en razón que se contaba con el flujo de efectivo
<i>(ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurada;</i>
Hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, sin hacer un análisis muy detallado, es inverosímil como luego de lapso mayor a quince meses no se ha hecho efectivo el levantamiento de las medidas a pesar de haberse realizado repetidas solicitudes.
<i>(iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y</i>
Se perjudica en el giro ordinario de los negocios, y es un perjuicio grave pues se pueden perder 9 fuentes de empleo con ese daño, también cuando se acaba con una unidad económica, y se afecta a los acreedores que queden con saldos insolutos, mientras que con el giro ordinario del negocio y el flujo de efectivo estará pagando.
<i>(iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente"</i>
Muy a pesar de haber solicitado en repetidas ocasiones no ha sido posible el levantamiento de las medidas cautelares, además que no ha sido posible el recibir los dineros que han sido retenidos por los diferentes despachos judiciales.

³ Código de Comercio: ARTÍCULO 25 <EMPRESA - CONCEPTO>. Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio."

transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse "(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". Cuando se alega perjuicio irremediable, la Corporación ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones."²

La acción de tutela es una figura jurídica establecida en la constitución y en la ley para la defensa de los derechos fundamentales, es decir, aquellos derechos personalísimos inherentes a la persona humana, aunque en ciertos casos las personas jurídicas también ostentan derechos fundamentales; esta acción se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política, y en concordancia con eso me permito exponer la siguiente TUTELA:

Características	Requisitos
Subsidiaria	Procede toda vez que no existen otros medios de protección, es procedente pues no hay otros medios de defensa y se utiliza como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Se esta utilizando el poder de forma abusiva.
Inmediata	El principio de urgencia se aplica para esta característica pues es prioritaria en cuanto al procedimiento, los términos son más cortos (10 días desde la presentación para resolver). Toda vez que se pueden llegar a prevenir perjuicios irremediables o pérdidas económicas significativas, Tal como acabar con una empresa por no proceder al levantamiento de medidas cautelares.
Específica	Procede por la vulneración o violación de derechos fundamentales, tal como es la violación al debido proceso .
No procede vía gubernativa	No requiere agotamiento previo de la vía gubernativa, es decir, que no se requiere reclamación previa a la autoridad que está vulnerando o violando el derecho fundamental.
Razonable	No estoy pidiendo algo que este por fuera de los criterios de razonabilidad y de la economía procesal. Y me veo obligada en razón que estoy cayendo en incumplimiento de gastos de administración y se hace inminente una liquidación judicial, una

² Sentencia T-889/13, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

6/10/2

Decreto Nacional 01 de enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), artículos 2, 3, 5, 6, 7 y concordantes.

Sentencia T-889/13, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
Sentencia T-280/17, Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARIS (E).
Sentencia T-889/13, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
Sentencia T-487/17, MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO ROJAS RIOS.
Sentencia C-980/10, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
Sentencia T-889/13, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

En primer lugar, es preciso señalar que la presente acción de tutela es procedente por cuanto la accionante no cuenta con otro mecanismo judicial para evitar un perjuicio irremediable y que se siga vulnerando el debido proceso y el acceso a la justicia de manera pronta y eficaz.

En segundo lugar, los derechos desconocidos por la parte accionada son claras mas de hecho que más adelante se señalaran con mayor detalle, pero que en principio resulta importante hablar de aquellas actuaciones realizadas por los despachos referidos, donde ha primado el derecho procesal y el ritual por encima del derecho subjetivo.

Es por lo anterior, que se le pide al Despacho de tutela, que revise este asunto por la misma violación al derecho al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia, violados por parte de los accionados, luego de haberse aprobado el acuerdo de reorganización empresarial 27 de marzo de 2018, es decir pasados más de un año y teniendo en cuenta que se ha realizado la debida diligencia solicitando a los diferentes despachos en varias ocasiones no ha sido posible el levantamiento de las medidas cautelares.

Me permito enumerar para luego desarrollar los fundamentos de la petición respetuosas:

- 1) ACCION DE TUTELA TRANSITORIA - Requisitos especiales procedibilidad.
- 2) PERJUICIO IRREMEDIABLE - Motivos de Necesidad Urgencia y Conveniencia.
- 3) DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Naturaleza
- 4) CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL
- MANIFESTO-Reiteración de jurisprudencia
- 5) PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD - Deber en cabeza del Estado y de los habitantes del país.

Desarrollo:

1- ACCION DE TUTELA TRANSITORIA - Requisitos especiales de procedibilidad/ACCION DE TUTELA TRANSITORIA-Prueba del perjuicio irremediable.

Ha señalado el máximo órgano constitucional: "La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado, o como un mecanismo

5/5/18

24

9. Por mi parte, mediante escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 3 de mayo de 2019 bajo la radicación número 2019-03-006281, solicité el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los bienes de su propiedad, decretadas por los Juzgados 2 y 14 Civil del Circuito en los procesos ejecutivos conocidos con las radicales 2016-184 y 2016-327, respectivamente.
10. Luego mediante Auto 620-001052 del 29 de mayo de 2019, la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, resuelve, negar por improcedente y además advirtiendo en el segundo ordinal:

"SEGUNDO: ADVERTIR a los jueces de ejecución o autoridades de cobro que, en el caso del acuerdo extrajudicial de reorganización de la señora OLGA LILIANA NADER CARDONA, no resulta aplicable la incorporación de procesos ejecutivos o de cobro al trámite concursal adelantado en éste Despacho, razón por la cual, las medidas cautelares siguen estando en cabeza de los jueces o las autoridades de cobro que las decretaron." (cursiva fuera de texto).

11. Como consecuencia no hay una solución efectiva a mi petición de levantamiento de medidas cautelares por parte de los despachos Jurisdiccionales. Y los fines de la constitución y la ley se encuentran vulnerados
12. Como es información de conocimiento publico las sociedades en ley 1116 de 2006, acogidas bajo la modalidad de reorganización deben ser empresas viables, y en ese orden de ideas existe la obligación de estar al día en los pagos de los gastos de administración¹, hecho que se ve violentado por que ha pasado más de un año y todavía no se han levantado las medidas cautelares.
13. Efectivamente, hay acreedores en calidad de gastos de administración en los cuales se están quedando en mora, en razón que los dineros retenidos hacen parte de nuestro flujo de efectivo para reaccionar a la crisis. Es por eso que se recurre a la acción de tutela previendo un perjuicio mayor, como es el de la liquidación judicial.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

RAZONES DE DERECHO:

Fundamento la presente acción en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

¹ Entendiendo Gasto de administración: todas las obligaciones que se causen luego del Auto de inicio de la reorganización.

COMPETENCIA

Es Usted Su Señoría competente para conocer del presente asunto por cuanto, el domicilio principal donde ocurrió toda de la accionante es la ciudad de Cali. Habiendo dicho lo anterior, me permito explicar en detalle así:

IV.- ANTECEDENTES:

1. La intendencia regional de la Superintendencia de Sociedades en audiencia del 27 de marzo de 2018, auto No. 620-000164, AUTORIZÓ el acuerdo de reorganización suscrito entre OLGA LILIANA NADER CARDONA y sus acreedores, al tenor del artículo 84 de la Ley 1116/06 y del Decreto reglamentario 1074/15.
2. La AUTORIZACION del acuerdo de reorganización, se encuentra debidamente inscrita en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, adjunta al presente escrito.
3. Mediante memorial con fecha 11 de Abril de 2018 se informa al JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y al JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, la autorización del acuerdo de reorganización mediante auto 620-000164 y se solicita por primera vez el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Al no obtener respuesta alguna de los juzgados se solicita al intendente Doctor Carlos Arcila mediante autos 2018-03-010280 y 2018-03-012336 que emita los oficios o tome medidas que considere pertinentes para que los juzgados levanten las medidas cautelares.
5. Se recibe respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto 2018-03-013078 con fecha de 22-06-2018, en el que se rechaza nuestra solicitud informándonos que el levantamiento de medidas cautelares en labor de los jueces del concurso.
6. Mediante memorial Cali, 26 de julio de 2018 solicité nuevamente al JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI despacho el levantamiento de medidas cautelares, también en la misma fecha al JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – no se recibió respuesta.
7. Mediante memorial Cali, 24 de octubre de 2018 solicité nuevamente al JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI por medio de un derecho de petición el levantamiento de medidas cautelares, también en la misma fecha al JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – nuevamente no se recibió respuesta.
8. Por oficio fechado el 8 de abril de 2019, se recibió en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, bajo la radicación número 2019-03-005540 del 25 de abril de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Circuito de Cali, informó que puso a disposición de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la señora OLGA LILIANA NADER, en el proceso ejecutivo 2016-00327.

VIII. ANEXOS

1. Certificado de Cámara de Comercio donde claramente esta registrado el proceso concursal.
2. Copia de los memoriales dirigidos a los juzgados solicitando el levantamiento de medidas cautelares.
3. Copia de los memoriales dirigidos a la Superintendencia Solicitando el levantamiento de medidas cautelares.
4. Respuestas de la Superintendencia de Sociedades.
5. Respuestas de los despachos Judiciales.

VI. NOTIFICACIONES

Tutelante:

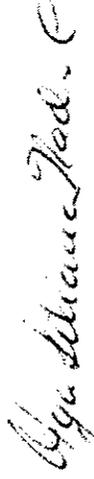
1. OLGA LILIANA NADER CARDONA, dirección: AVENIDA 6AN # 27 – 07 Barrio Santa Mónica Residencial, teléfono 6613910 correo electrónico oly@ert.com.co

Tutelados:

1. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA DE SOCIEDADES, INTENDENCIA REGIONAL CALI, dirección: CALLE 10 # 4 – 40 PISO 2 Edificio Bolsa de Occidente, teléfono 6880404 correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co.
2. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE CALI, dirección: CALLE 8 # 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS, teléfono 8891593.
3. JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE CALI, dirección: CALLE 8 # 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS, teléfono 8891593.

Suplicando su colaboración y apelando a los fines esenciales del estado y los principios de eficiencia, solidaridad.

Atentamente,



OLGA LILIANA NADER CARDONA
C.C. 31.842.919

